

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientosgep@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el AVISO DE PRIVACIDAD en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de agosto al 24 de septiembre de 2020 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Oscar A. Díaz Martínez, Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: oscar.diaz@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4863 y Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: alonso.gonzalez@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4863, quienes estarán disponibles en los mismos horarios de atención que la Oficialía de Partes Común del Instituto.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	GONZALO MARTÍNEZ POUS
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos 	

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”

de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, correo electrónico del participante y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre, al correo electrónico y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Oscar A. Díaz Martínez, Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: oscar.diaz@ift.org.mx y alonso.gonzalez@ift.org.mx, respectivamente, y número telefónico 55 5015 4000 extensión 4863, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Consulta pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

--

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 3	<p>El Anteproyecto además de incluir los elementos establecidos por el artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), referentes a la <u>clasificación y horarios</u> de la programación, pretende incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Número del Canal de Programación; II. Título del programa o episodio; III. Género programático; IV. Duración del programa; V. Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido. <p>Los ejemplos internacionales citados por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “IFT”), muestran que en ningún caso se incluyen de manera conjunta los elementos de información mencionados. En consecuencia, no es una mejor práctica internacional incluir tales elementos en las guías de programación, por lo que para ser congruentes con la LFTR y con las prácticas internacionales, solo se debería contemplar la <u>clasificación y horarios</u>.</p> <p>No se omite mencionar que, en varios ejemplos (Australia, Argentina, Alemania) citados por el IFT en el Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo “AIR”), no se menciona un listado de elementos que deban contener las guías, sino que únicamente se hace mención de la importancia de contar con tales guías.</p> <p>Dicho lo anterior, mis Representadas sugieren que las Guías de Programación contengan únicamente los elementos contemplados en el artículo 227, es decir, la <u>clasificación y horarios</u>.</p>

<p>Artículo 4</p>	<p>Los poderes públicos sólo pueden actuar conforme a las atribuciones del orden jurídico y los procedimientos por él establecidos. La sumisión al estado de derecho constituye el principio de legalidad y su valor esencial, es la seguridad jurídica de los gobernados.</p> <p>Los servidores públicos tienen una limitada capacidad de actuación. Su actuación se ciñe estrictamente a lo que lo faculta la ley. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que: <i>“Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”</i>. Por lo tanto, la autoridad está sometida a la ley y no debe desvirtuar su sentido.</p> <p>Conforme a la Reforma Constitucional del 11 de junio de 2013, se creó al IFT, como un órgano autónomo constitucional.</p> <p>El hecho de que ese Instituto haya sido creado a través del texto constitucional, como respuesta a una innovación de ingeniería constitucional, no altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.</p> <p>De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.</p> <p>En el caso, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”), establece que el IFT, como órgano constitucional autónomo tiene la facultad propia de "emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente</p>
-------------------	---

para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia” (Facultad Regulatoria).

Así, el ejercicio de la Facultad Regulatoria, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, en este caso, el IFT, pues la norma reglamentaria, como es el caso del Anteproyecto de Lineamientos, se emite por facultades explícitas o implícitas previstas tanto en la CPEUM, como en la LFTR, dichos ordenamientos son los que proveen a la exacta observancia del Anteproyecto, por lo que, al ser competencia exclusiva de la LFTR la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, al Anteproyecto de Lineamientos le competará, en su caso, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Por lo anterior, no debe de perderse de vista, que la base legal del presente Anteproyecto de Lineamientos se encuentra determinado en el artículo 227 de la LFTR, a saber:

“Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

***Será obligación de los programadores,** en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de

programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.”

El Constituyente, al determinar que, para poder cumplir con dicha obligación, es requisito indispensable que el “programador” entregue la clasificación y horarios necesarios para que el Concesionario del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo “Concesionarios del STAR”), los incluya en la Guía de Programación.

Toda vez, que el programador, de manera autónoma, libre e independiente determina, que contenido programático es el que será generado, programado y transmitido por su canal de programación.

Por lo anterior, mis Representadas proponen la modificación a la redacción del primer párrafo del artículo 4 del presente Proyecto de Lineamiento, de la siguiente manera:

*“Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, **es obligación de** los Programadores **deberán** enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la **clasificación y horarios información** prevista en el artículo **227 de la Ley tercero de los presentes Lineamientos**, incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los Lineamientos de Clasificación, con una antelación mínima de 72 horas previas a la transmisión del programa o evento.”*

Adicionalmente, esta solicitud pretende generar certeza jurídica sobre que obligaciones les corresponden a cada uno de los participantes en el Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo “STAR”), teniendo como premisa la entrega de la información con la suficiente antelación por parte de los programadores a los concesionarios.

No debe pasar por alto que existen diversos factores que impiden mostrar información actualizada, como lo son:

- Cambios de última hora que no alcancen a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STAR.
- Curación manual o automática del contenido.
- Diversidad de fuentes de programación (no todas se encuentran en disposición de entregar su información).
- Problemas de compatibilidad en las clasificaciones mexicanas vs el origen del contenido.
- Utilizar proveedores globales de información. Las obligaciones impuestas en el presente Anteproyecto de Lineamientos imposibilitarían las operaciones actuales de diversos Concesionarios del STAR.
- No en todos los canales se cuenta con información susceptible de incluirse en las Guías Electrónicas de Programación, por ejemplo, en los canales locales, canales de radiodifusión (en lo sucesivo “Canales RDF”), gubernamentales y en los canales de infomerciales.

Estos factores, al ser evidentemente ajenos a los alcances de los concesionarios, deberán estar exceptuados como responsabilidad en su operación y perfectamente excluidos como sancionables para los Concesionarios del STAR.

Actualmente la mayoría de las Guías Electrónicas de Programación no son enviadas por los programadores, las mismas se obtienen a partir de agregadores globales de contenido, quienes la aplican para más de 80 países en el mundo, y a partir de ello se despliega la información, sin embargo, al restringir la posibilidad de que únicamente se inserte la información enviada por los programadores sería contraproducente, ya que la misma resultaría insuficiente para cumplir con el propósito de informar a las audiencias de forma veraz, considerando que usualmente existen cambios de última hora que no alcanzan a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STAR .

Adicionalmente existe un problema con los Canales RDF, en el ámbito logístico y tecnológico, ya que mantener actualizada la “parrilla” de cada canal resultaría inmanejable, contemplando que no existe una tabla exhaustiva de mapeo de clasificaciones de origen por ejemplo de Estados Unidos, Francia, Japón y Brasil,

contra la clasificación mexicana, por lo que se hace de manera discrecional por parte de los Concesionarios del STAR.

Por otro lado, respecto a la inclusión de las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, contemplado en el segundo párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”

Considerando que las advertencias pueden variar de acuerdo con los algoritmos de interpretación de los sistemas y de la propia interpretación de quienes entregan a los Concesionarios del STAR el servicio de parrillas de programación, así como a la diversidad de fuentes, resultaría casi imposible estandarizarlas, por lo que mis Representadas sugieren eliminar el párrafo en comento.

~~*“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”*~~

Por otro lado, mis Representadas sugieren eliminar el siguiente párrafo, debido que resulta inoperante, en razón a la existencia de diversidad en las fuentes de las cuales se obtiene la información para las Guías Electrónicas de Programación, así como los formatos del contenido.

~~*“Será obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables.”*~~

<p>Artículo 5</p>	<p>El presente artículo se refiere a las modalidades de la entrega de la información por parte de los Programadores, lo que, con objeto de no alterar las prácticas de la industria, se ha optado por establecer que se realizará con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria, dicha inclusión de los elementos como el número de canal de programación, título del programa o episodio, el género programático y la duración de este, implican que los programadores deben entregar información a los concesionarios, lo que claramente, a diferencia de lo que expone el IFT, altera las prácticas actuales de la industria. Con ello se denota el desconocimiento de los procesos de organización y las prácticas comunes de la industria. Por ejemplo, dado que diversos programadores tienen alcance mundial están sujetos a diversas obligaciones según el regulador de cada país, por lo que no necesariamente los concesionarios reciben la información directamente de los programadores. Derivado de lo anterior, la intención del IFT de no alterar las prácticas de la industria no se cumple al emitir los Lineamientos en los términos del Anteproyecto en consulta.</p> <p>Por otro lado, se debe observar que el IFT indica que los Lineamientos en consulta NO limitan la capacidad de los proveedores para proporcionar un bien o servicio, sin embargo, el presente artículo impone la obligación a los concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible. Este artículo limita a los concesionarios para que presten el servicio tal como lo requiere el anteproyecto del IFT, los concesionarios dependen de un tercero (ya sean los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías. Ante el público y ante el IFT el concesionario aparece como el responsable de no proporcionar el servicio en las condiciones que indica el Anteproyecto de Lineamientos, ello a pesar de que no es el responsable de la clasificación de los contenidos.</p>
-------------------	---

	<p>Adicionalmente, el IFT menciona que el Anteproyecto de Lineamientos NO limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio, sin embargo, de nueva cuenta el artículo 5 al imponer la obligación a los concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible limita que los concesionarios puedan realizar la publicidad de sus canales con entera libertad. Los concesionarios dependen de un tercero (ya sean los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías y sincronizarla con la publicidad de sus programas.</p> <p>A efecto de generar certeza respecto a la entrega de la información, en caso de que se emita el presente Anteproyecto de Lineamientos, mis Representadas sugieren la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Los Programadores <u>están obligados a deberán</u> enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información sobre su programación, y los cambios a la misma, con la mayor <u>al menos 72 horas</u> de antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”</i></p> <p>Lo anterior, ya que el uso de “mayor antelación”, resulta subjetivo e inexacto, por ejemplo, en un canal de noticias dicha temporalidad puede hacer alusión a “1 segundo” antes de iniciar la transmisión, también se debe contemplar que existen diversos programadores que no podrían cumplir con el Lineamiento en comento, por ejemplo, <i>barker channels</i>, canales de infomerciales, canales internacionales que no están sujetos a la regulación mexicana y canales temporales, que deben estar contemplados como exceptuados a estas obligaciones.</p>
Artículo 6	Mis Representadas solicitan eliminar está obligación del presente Anteproyecto de Lineamientos, debido a la imposibilidad técnica

	<p>y operativa que representa su cumplimiento, dichas imposibilidades versan en: i) que el reloj de los sistemas de las Guías Electrónicas de Programación, van desde las 14 y hasta 24 horas, ii) adicionalmente los cambios repentinos de programación requerirían implementar por parte de los Concesionarios del STAR un equipo operativo disponible en todo momento para recopilar, organizar, curar, desplegar y verificar, lo que podría generar una interrupción o falla en la continuidad del servicio.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Esta obligación rebasa los alcances legales determinados en el artículo 227 de la LFTR, artículo que sirve de génesis para la elaboración del presente Anteproyecto de Lineamientos, por lo tanto debe de ser eliminada, en atención a lo siguiente:</p> <p>1.- Es importante precisar que, el Anteproyecto, desenvuelve la obligatoriedad de un principio no definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos.</p> <p>En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, a las disposiciones de carácter general del IFT resultan aplicables al principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma, a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes".</p> <p>Por tanto, al presente Anteproyecto, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción), lo que significa que, el presente Anteproyecto de Lineamientos, debe guardar congruencia con el texto de la CPEUM y la LFTR. Lo anterior, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los particulares, sobre todo a los relativos a la protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Por lo tanto, el Anteproyecto de Lineamiento no puede ir más allá de lo estipulado en la Ley, menos obligar a los concesionarios a circunstancias que no encuentran cabida a ninguna hipótesis normativa.</p>

	<p>2.- Actualmente los Concesionarios del STAR operan con distintas Guías Electrónica de Programación, las cuales no están hechas para algún Concesionario del STAR en específico, las cuales son generadas de manera global y la nomenclatura no es la misma para cada Guía Electrónica de Programación y para cada país, por lo que resultaría imposible su cumplimiento.</p> <p>Además, la nomenclatura para describir la disponibilidad de subtítulos de un programa varía de una plataforma a otra. Por ejemplo, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • izzitv – los subtítulos aparecen con ícono • conax – la abreviatura del idioma • DAC – la abreviatura del idioma <p>3.- Por lo que respecta a la inserción de las siglas “LSM”, los Concesionarios del STAR dependen en su totalidad de lo que los programadores avisan, por lo que no existe forma de que los Concesionarios del STAR puedan identificar los programas que deben contener dichas siglas.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, mis Representadas solicitan la eliminación del presente artículo.</p> <p>“Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán insertar dentro de su Guía Electrónica de Programación, en la información relativa al contenido audiovisual de que se trate, lo siguiente:</p> <p>Para el caso de que el contenido cuente con Subtitulaje Oculto en idioma español, se deberán insertar las siglas “SO”.</p> <p>Para el caso de que el contenido cuente con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, se deberán insertar las siglas “LSM”. ”</p>
Artículo 8	Al existir aún lugares en los cuales se transmite de forma analógica, se genera un gran problema para la implementación de las Guías

	<p>Electrónicas de Programación, por lo cual mis Representadas solicitan modificar el presente artículo de la siguiente manera:</p> <p><i>“La Guía Electrónica de Programación deberá estar disponible de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, <u>cuando sea técnicamente factible</u>. Adicionalmente, podrá estar disponible en la página de Internet de los Concesionarios. ”</i></p>
Artículo 11	<p>Por lo que respecta al presente artículo, es preciso mencionar que existe una laguna respecto a las sanciones que se podrán imponer a los Programadores por el incumplimiento a lo dispuesto en el Anteproyecto de Lineamientos, ya que el presente artículo hace referencia a que dicha sanción será en términos de la LFTR, sin embargo la LFTR no contempla ningún supuesto para sancionar a los Programadores que incumplan con los Lineamientos que se emitan, tal situación no genera ningún incentivo para su cumplimiento por parte de los Programadores, por lo que los Concesionarios del STAR estarían en una gran desventaja para cumplir las obligaciones que derivan de acciones por parte de los Programadores.</p>
Transitorio Único.	<p>A efecto de implementar de forma adecuada lo establecido en los Lineamientos en comento se considera insuficiente el periodo de 30 días para ello, por lo que mis Representadas solicitan ampliar el plazo a 360 días, y con ello estar en la posibilidad de dar cumplimiento a los mismos. En consecuencia, a lo manifestado anteriormente se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Los Lineamientos entrarán en vigor a los <u>360</u> días <u>naturales hábiles</u> siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

I. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

El IFT en su AIR, menciona diversos puntos de incidencia que tendrá la emisión de los Lineamientos, por lo que mis Representadas al respecto manifiestan lo siguiente:

- El IFT menciona que *“el Anteproyecto incidirá en el comercio nacional en el sentido de imponer obligaciones a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, así como a los Programadores”*, pero en este caso la problemática es que el IFT no menciona si la incidencia sobre los concesionarios y los programadores será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores nacionales y los concesionarios. Adicionalmente, no analiza con profundidad los costos que enfrentarán los programadores por la necesidad de generar información adicional y su efecto sobre los concesionarios y los consumidores.
- El IFT al señalar que *“En virtud de que diversos Programadores en los Servicios de Televisión Restringida no se encuentran en México, se considera que el Anteproyecto incidirá en el comercio internacional en razón de las obligaciones que se imponen a dichos sujetos.”*, omite mencionar si la incidencia sobre los programadores internacionales será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores y los concesionarios. Es relevante advertir que, la carga que se imponga a los programadores, si la consideran desproporcionada puede incidir en sus costos y en consecuencia en los precios a los que ofrecen sus servicios a los concesionarios. El IFT no analizó el costo para los programadores de generar más información y el efecto que ello puede tener en sus precios hacia los concesionarios y hacia los consumidores.
- El análisis de costos y beneficios por grupo de población derivados de la propuesta de regulación para el grupo de población de los concesionarios indica como beneficio el que los usuarios cuenten con mayor información, sin embargo, dicho análisis resulta deficiente por diversas causas tales como:
 - El análisis de costo – beneficio debe especificar, según lo señala el propio AIR, lo conducente para cada tipo de población afectada. En este caso se indica como un beneficio para los concesionarios que los usuarios tengan más información, lo cual no tiene sentido. En realidad, ese sería un beneficio para las audiencias, pero no

para el concesionario ni para el programador. Dicha obligación para los concesionarios sólo representa un costo, pero no conlleva ningún tipo de beneficio.

- El costo estimado por el IFT para que los concesionarios cumplan con las nuevas obligaciones derivadas de los Lineamientos está subestimado, no sólo se requiere personal de forma continua (y no sólo un mes de trabajo como señala el IFT) para realizar la actividad. En realidad, los costos son mayores pues tendría que modificarse de forma drástica la operativa de mis Representadas en cuanto al manejo de las guías de programación y la información que se inserta en ellas.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.